

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-014-2022. Panamá, tres (3) de mayo de 2022.

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Dirección conoce de la denuncia promovida por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial del señor [REDACTED] contra del señor [REDACTED] por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42 reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, la rectificación, la protección y la supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

El numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, faculta a esta Autoridad a través de la Dirección de Protección de Datos Personales a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos, que por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, se compruebe han sido infringidos los derechos del titular de los datos personales.

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales, contará con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

El artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, el numeral 2, faculta a la Dirección de Protección de Datos Personales, a sancionar al

responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por las infracciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

El artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, plantea que el responsable del tratamiento y/o custodio de las bases de datos personales, son responsable del cumplimiento y además quedan sujetos a la fiscalización y supervisión de la autoridad de control.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, recibió la denuncia promovida por el licenciado [REDACTED] apoderado judicial del señor [REDACTED] en la cual indica que:

“ ...
El día viernes 8 de octubre del 2021, el Licenciado [REDACTED] envió desde su email una solicitud al email del señor [REDACTED], en la cual esta copiada mi dirección de email [REDACTED] en la cual a petición mía le solicita al señor [REDACTED] copia de los videos que este afirma tener de mi persona cometiendo delitos en el P.H. AMADOR HEIGHTS, lo cual detallo en un email que envió a una pluralidad de copropietarios y residente de dicho P.H. el día 21 de septiembre del 2021, adicionalmente al hacer esto el Señor [REDACTED] cometió un delito contra el honor.
El día 9 de octubre de 2021, el señor [REDACTED] responde el mail donde le solicita el Licenciado [REDACTED] copia de los videos, pero no responde, solo menciona que los videos están en el MIVIOT y que tenemos conocimiento de este. Violando así el derecho del señor [REDACTED] a tener copia de su imagen personal que esta plasmada en los videos, y por lo tanto negándose tácitamente a darnos copia de los videos. ...
Solicitamos su intervención, a fin que se cumpla la solicitud en base a la **LA LEY 81 DE 2019 SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** sobre la información personal del señor [REDACTED] que es su imagen personal y es el derecho jurídico tutelado y protegido, que esta plasmada en estos videos, ... (Cit) (fjs. 4 al 5)

Que por medio de la Resolución de 22 de noviembre de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales admitió la denuncia, ordenó el inicio de la investigación administrativa.

Que mediante diligencia de notificación realizada el 17 de enero de 2022, se puso en conocimiento al señor [REDACTED] y se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para realizar los descargos; y de esta manera garantizar que pudiera ejercer los derechos que le otorga la Ley No. 38 de 31 julio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO [REDACTED]

Que mediante escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] apoderado judicial del señor [REDACTED] el 24 de enero de 2022, presentó los descargos, sobre los hechos planteados en la denunciada, por medio del cual indica que:

***“PRIMERO:** No nos consta, por tanto lo niego. ...*

Como consecuencia de los hechos antes descritos, mi mandante, el Ing. [REDACTED] actuando en su condición de Presidente del P.H. AMADOR HEIGHTS, notifica, a través de correo electrónico, a los copropietarios de los hechos acaecidos, anunciando que, los hechos antes descritos, fueron grabados (filmados) y, con la denuncia formalizada ante el MIVIOT, se incorporaron dichos videos, como las imágenes fijas de las personas que participaron en tales acciones ilegales ejecutadas por tres (3) de los copropietarios morosos que, entre ellos, se incluye al accionante o actor; remitiendo dichas comunicaciones a los copropietarios...

***SEGUNDO:** No nos consta, por tanto, lo negamos. ...*

***TERCERO:** No nos consta, por tanto, lo negamos. ...*

***CUARTO:** No es un hecho, sino una solicitud; por lo que, de la misma manera, la negamos. (Cit) (fjs. 14 a la 19)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que después de terminadas las etapas procesales de la presente investigación administrativa, iniciada en virtud de la denuncia suscrita por el licenciado [REDACTED] apoderado judicial del señor [REDACTED] la Dirección de Protección de Datos Personales, se dispone a realizar el análisis legal correspondiente, sobre las probanzas presentadas, con la finalidad de determinar o descartar la existencia de la presunta violación a los derechos que confiere los titulares de los datos personales la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que según el contenido de la denuncia, se observa que el señor [REDACTED] en su condición de presidente de la Junta Directiva de copropietarios del P.H. AMADOR HEIGHTS, incumplió el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que pruebas aportadas por el denunciante se puede ver a fojas 64 y 65 la impresión de un correo electrónico de la cuenta del señor [REDACTED] dirigido a la cuenta del señor [REDACTED] el día 9 de octubre de 2021, donde se lee lo siguiente “Comuníquese con sus clientes, ellos sabrán darle indicaciones. Conocen como localizarme. ...”, dicha comunicación es en respuesta de un correo enviado por el Licenciado [REDACTED], el día 8 de octubre de 2021, por medio del cual le solicita al

Resolución No. ANTAI-014-2022
Exp. PDP-023-2021

señor [REDACTED] lo siguiente "Le saluda el Licenciado [REDACTED] abogado, representante de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ... Además de aducir que usted tiene videos, ¿con la autoridad de quien, usted graba a mis representados?, le solicito por este medio nos envíe de inmediato por esta vía dichas pruebas y el consentimiento previo dado por mis clientes donde lo autorizan a grabarlos, como lo requiere y regula la ley 81 de Protección de Datos Personales. ...".

Que dicho correo electrónico fue impreso y aportado como prueba por el Licenciado [REDACTED] el cual fue admitido como prueba mediante la resolución de admisión de pruebas No. ANTAI-PDP-001-2022, de 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó, entre otras cosas, la práctica de una diligencia de inspección ocular al computador del Licenciado [REDACTED] con la finalidad de verificar la existencia y el contenido íntegro del correo electrónico enviado el 8 de octubre de 2021, a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED]

Dicha diligencia se realizó el 21 de marzo de 2022, de la cual se pudo corroborar la existencia y contenido del mensaje de correo electrónico presentado como prueba, por medio del cual se le pide al señor [REDACTED] entregar información personal de los señores [REDACTED] y [REDACTED] la cual consiste en un video y también solicita se le entregue el consentimiento dado por sus clientes donde autorizan a grabarlos, pero del contenido del correo electrónico bajo examen, no se encontró documentación adjunta que pueda ser considerada como un poder legal de representación, que acredite de manera formal y legal al licenciado [REDACTED] ejercer en nombre y representación de los sujetos mencionados, el derecho de acceso a la información personal, tal cual lo exige el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley de Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 21: Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos. Los derechos de los titulares de datos personales podrán ejercerse directamente por el titular de los datos o por medio de representante legal. Será nulo cualquier acto o convenio entre los responsables del tratamiento o custodios de la base de datos y los titulares de los datos que limiten esos derechos. ...

El solicitante deberá acreditar su identidad en el momento de la solicitud, así como los datos de contacto necesarios para enviarle la respuesta al ejercicio de su derecho. En el caso de ejercicio por medio de representante legal, deberá acompañarse a la solicitud la

documentación que acredite la misma conforme al ordenamiento jurídico vigente. ...” (Cit) (El resaltado en negrita es nuestro)

Del contenido del extracto del artículo 21 *“in comento”* se puede deducir que en efecto para realizar la solicitud de un derecho de acceso la debe hacer el titular del dato personal o en su defecto, si lo realiza otra persona, la misma debe ejercer de forma legal la representación legal, la cual debe ser acreditada y entregada conjuntamente con la solicitud de información que se consigne al responsable del tratamiento de un dato personal.

Se debe indicar que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, señala en su glosario que son los *“Apoderados quienes Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial”*, dicho lo anterior el artículo 625 del Código Judicial establece de qué forma debe ser otorgado dichos poder, el cual citamos a continuación:

“Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación. El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente. El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;
3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante”. (Cit)

De lo anterior y visto previamente y de forma pormenorizada el caudal probatorio que

presentó el licenciado [REDACTED] apoderado judicial del señor [REDACTED] con el escrito de su denuncia y posteriormente en la fase probatoria, no encontramos la aportación de ningún poder que demuestre de forma fehaciente, que la solicitud de acceso que realizó el Licenciado [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] por medio de un correo electrónico enviado el 8 de octubre de 2021, al señor [REDACTED] se haya enviado de forma adjunta la documentación que lo acredita como el representante legal o apoderado especial del señor [REDACTED] con las facultades para ejercer su representación y solicitar como en efecto lo hizo la información del señor [REDACTED] por lo que la actuación no cumple con las formalidades de la ley.

Después de expuestas y valoradas las probanzas presentadas tanto por la parte denunciante, como por las partes denunciadas, esta Dirección, razona que en efecto el apoderado judicial del denunciante alega la violación del ejercicio del derecho de acceso a la información personal de su representado, sin embargo no presentó prueba alguna que le acreditara ante el responsable del tratamiento, para ejercer por representación dicho derecho, por lo tanto se incumple con lo dispuesto en artículo 21 del Decreto Ejecutivo No 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley de protección de datos personales.

En consecuencia esta Dirección, considera que los medios probatorios aportados por la parte denunciante no son suficientes para probar los hechos planteados, tal cual indica el artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables"*.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de una querrela por desacato, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana **onus probandi incumbit actori**, es decir **la carga de la prueba le incumbe al actor**. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez **resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso**." (Cit) (El resaltado es nuestro)*

Por los hechos expuestos, la Directora de Protección de Datos Personales, de la

Resolución No. ANTAI-014-2022
Exp. PDP-023-2021

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la presunta violación de los derechos que le asigna la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] apoderado judicial del señor [REDACTED] en contra del [REDACTED]

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

LCDA. KRISNA NÚNEZ
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

KN/OC/wrq
Exp.PDP-023-2021

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 11 de MAYO de 2022
a las 3:01 de la tarde notifique a [REDACTED] la resolución anterior
[REDACTED]
Firma de Notificado (a)

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 9 de mayo de 2022
a las 2:17 de la tarde notifique a [REDACTED] de la resolución anterior
[REDACTED]
Firma de Notificado (a)

